

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
TEATINOS N° 120, PISO 14°

ORD. N° 285/648

ANT.: Consulta de don Carlos Torretti sobre contrato entre Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones y Crown Zellerbach.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 7 SET. 1981

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: SENOR CARLOS TORRETTI R.
HUERFANOS N° 1294, oficina 55
PRESENTE. -

1.- Don Carlos Torretti R., abogado, domiciliado en Santiago, calle Huérfanos 1294, oficina 55, se ha presentado ante la Fiscalía Nacional Económica, con el objeto de requerir la aprobación de esta Comisión Preventiva Central para la celebración del contrato que más adelante se señala.

2.- Expone el señor Torretti que la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A. (C.M.P.C.), y Crown Zellerbach Int. Inc., de San Francisco, California, (Crown), son los únicos accionistas, por mitades, de la firma Laja Crown S.A. Papeles Especiales, (Lacrosa), la cual, en consecuencia, es filial de las dos sociedades mencionadas.

Señala el consultante que C.M.P.C. propone vender a Lacrosa, la maquinaria de elaboración de saquitos de papel que posee en Santiago, estando de acuerdo con Crown en el precio y demás condiciones de la operación, condiciones entre las cuales figura la de que ni C.M.P.C., ni Crown entren en competencia con Lacrosa, en el ramo que están abordando asociadas, el que incluye, también, la fabricación de envases flexibles.

Verbalmente, el consultante indicó que existían otras empresas dedicadas a la fabricación de envases de papel.

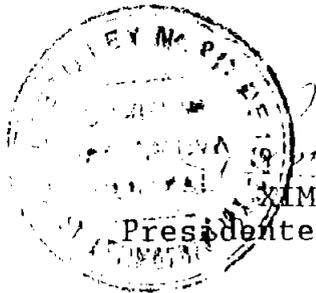
3.- Analizada la consulta reseñada, esta Comisión debe hacer presente que la prohibición que se impondrían los dos socios de Lacrosa, C.M.P.C. y Crown, para entrar en competencia con su filial Lacrosa, en el rubro de explotación de ésta última, no merece objeciones, desde el punto de vista de las normas sobre libre competencia.

En efecto, estima esta Comisión que una persona es libre para restringir su giro de actividades, cuando dicha restricción se impone en razón de su calidad de socio de una empresa que explota el rubro a que se refiere la limitación.

No obstante lo anterior, esta Comisión debe hacer presente que, para que la prohibición mencionada sea legítima desde el punto de vista del Decreto Ley N° 211, de 1973, es necesario que expresamente se consigne en el contrato respectivo que ella se establezca en razón de la calidad de socios que tienen en la filial los contratantes y que la referida prohibición tendrá validez mientras se mantenga la calidad de socio, de modo que si cualesquiera de las empresas C.M.P.C. y Crown dejaren de tener dicha calidad, podrán explotar el rubro que les estaba prohibido.

Acordado en sesión de 25 de Agosto de 1981, por la unanimidad de los miembros presentes, don Gonzalo Sepúlveda Campos, don Arturo Irarrázaval Covarrubias, don Cristián Eyzaguirre Johnston, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.



Ximena Del Pozo Parada
XIMENA DEL POZO PARADA
Presidente Comisión Preventiva Central.